



**UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"**  
**RECTORADO**  
**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1600-R-UNICA-2020**

Ica, 30 de noviembre del 2020

**VISTO:**

El Acuerdo del Consejo Universitario en Sesión ordinaria de fecha 26 de noviembre del 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del 2017, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", proclama al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de esta Casa Superior de Estudios, para el periodo comprendido entre el 2 de Setiembre del 2017 hasta el 1 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 5 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo en calidad de Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", para el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; para el periodo comprendido del 2 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2020, evidenciando el error en la fecha del año de culminación del mandato (1 de setiembre 2020), donde la SUNEDU de oficio la rectifica, mediante Resolución N° 027-2017/SUNEDU-02-15-02 debiendo decir: 1 de setiembre del 2022;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; y con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, el Decreto Legislativo N° 1496 de fecha 9 de mayo de 2020, su artículo 5: Convocatoria y desarrollo de sesiones virtuales por parte de los órganos de gobierno de universidades. FACULTA a las Asambleas Universitarias, Consejos Universitarios, Consejos de Facultad y en general a cualquier órgano de gobierno de universidades públicas y privadas, para



que realicen sesiones virtuales con la misma validez que una sesión presencial. Para ello, emplean medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la comunicación, participación y el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros. Los medios utilizados para la realización de las sesiones virtuales deben garantizar la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados;

Que, la Constitución Política del Estado, en su Capítulo II “De los Derechos Sociales y Económicos”, artículo 26 señala “En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Que, el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones (DL 276) aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala en su artículo 41.- El reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y sólo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos (2) años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex servidor;

Que, el inciso 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado, señala que la Nulidad de oficio “En cualquiera de los casos numerados en el artículo 10, puede declararse oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”;

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 562-2019-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señala sobre el reingreso a la carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

***Sobre el reingreso a la Carrera Administrativa***

2.5. *Sobre el particular, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante, Reglamento del D.L. N° 276), en su artículo 41° describe la figura del reingreso a la carrera administrativa en caso de cese. Para dicho efecto, ha establecido los siguientes requisitos:*

- *Debe ser solicitada por el servidor que pretende reingresar.*
- *Debe existir necesidad institucional que justifique el reingreso.*
- *Debe existir una plaza vacante y presupuestada a ser ocupada por el solicitante del reingreso.*
- *Dicha plaza vacante y presupuestada debe ser del mismo nivel de carrera u otro inferior al que tenía el solicitante del reingreso al momento de su cese, antes que la misma se someta a concurso de ascenso.*
- *El reingreso debe tener lugar previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del servidor solicitante del reingreso.*
- *No debe existir impedimento legal o administrativo por parte del solicitante al reingreso.*



*Asimismo, la referida norma establece que el reingreso no requiere de concurso público si se produce dentro de los (2) años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo.*

- 2.6. No obstante lo anterior, es oportuno recordar que las leyes de presupuesto anual del sector público vienen estableciendo medidas de austeridad en materia de gestión de personal. En efecto, la Ley N° 30693, Ley Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 (en adelante, LPSP 2018) –así como la del presente año fiscal-, prohibía el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma contempla. En otras palabras, salvo disposición expresa con rango legal o los supuestos descritos en el numeral 8.1 del artículo 8° de la LPSP 2018 (entre los cuales no se encuentra el reingreso a la carrera administrativa), durante el año 2018 (al igual que en el presente año) no resultaba posible el nombramiento de personal en el sector público (acceso a la carrera administrativa).*
- 2.7. Por su parte, debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) -norma posterior al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.*
- 2.8. Bajo ese marco, si bien el reglamento del D.L. N° 276 reguló es su momento la figura del reingreso a la carrera administrativa, entendida esta como la posibilidad de volver a adquirir la condición de nombrado luego del cese sin la necesidad de concurso público siempre que se cumplan los requisitos señalados en el referido reglamento, lo cierto es que bajo el marco jurídico vigente, y en virtud al Principio de Jerarquía Normativa, dicho reingreso debe ser entendido como un segundo ingreso a la Administración Pública, por lo que resultarían aplicables las mismas reglas que rigen el ingreso a la carrera administrativa. Por lo tanto, las entidades deberán tener presente que las leyes de presupuesto anual (desde el año 2006 hasta la fecha) impiden el nombramiento de personal, y que en virtud a lo previsto en la LMEP, no resulta posible el acceso al empleo público sin concurso público.*

(...)

### **III. Conclusiones**

- 3.1 Si bien el reglamento del D.L. N° 276 reguló es su momento la figura del reingreso a la carrera administrativa, entendida esta como la posibilidad de volver a adquirir la condición de nombrado luego del cese sin la necesidad de concurso público siempre que se cumplan los requisitos señalados en el referido reglamento, lo cierto es que bajo el marco jurídico vigente, y en virtud al Principio de Jerarquía Normativa, dicho reingreso debe ser entendido como un segundo ingreso a la Administración Pública, por lo que resultarían aplicables las mismas reglas que rigen el ingreso a la carrera administrativa.*
- 3.2 Por lo tanto, las entidades deberán tener presente que las leyes de presupuesto anual (desde el año 2006 hasta la fecha) impiden el nombramiento de personal, y que en virtud a lo previsto en el artículo 5° de la LMEP, no resulta posible el acceso al empleo público sin concurso público.*
- 3.3 SERVIR expide informes técnicos con bajo la denominación de vinculantes en los supuestos reseñados en el numeral 2.13 del presente documento; sin embargo, no es válido sostener que*



*los informes técnicos de SERVIR que no tengan dicha condición de vinculantes puedan ser inobservados a la sola discreción de las entidades.*

3.4 *Los pronunciamientos emitidos por SERVIR a través de los informes técnicos expresan la posición técnico legal del Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos sobre determinadas materias consultadas, por lo que lo señalado en estos debe ser considerado en las actuaciones de los operadores del referido sistema al interior de las entidades.*

Que, mediante Resolución Rectoral N° 415-R-UNICA-2020 se cesa a partir del 02 de Marzo de 2020, a la servidor administrativo nombrado ANDRÉS LUIS MEDINA HUARACA con nivel remunerativo profesional “A”;

Que, estando a lo señalado, el señor Andrés Luis Medina Huaraca solicita NULIDAD DE RENUNCIA VOLUNTARIA y por lo tanto la nulidad de la Resolución Rectoral N° 415-R-UNICA-2020 de fecha 26 de febrero del 2020, petición que fuera recepcionada por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos con Exp. N° 3375 de fecha 18 de febrero del 2020;

Que, mediante Informe N° 732-DGAL-UNICA-2020 del 23 de setiembre del 2020, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye en lo siguiente:

- Que, el reingreso a la carrera administrativa está condicionado a la concurrencia de cada uno de los requisitos establecidos para tal fin en el artículo 41 del Reglamento de la Carrera Administrativa. En cuyo caso ante la ausencia de algunos de los requisitos exigibles para el reingreso a la carrera administrativa debe conllevar la desestimación de la solicitud de reingreso por parte de la autoridad competente para resolver la misma.
- Por lo que se RECOMIENDA: Que, la solicitud de Anulación de Renuncia Voluntaria, interpuesta por don: MEDINA HUARACA LUIS ANDRES, para su REINGRESO a la carrera administrativa se encuentra ampara dentro del Artículo 41° Reglamento de la Ley N° 276 aprobado por DS N° 005-90- PCM, cumpliendo para tal fin todos los requisitos señalados en los mismos, debiendo someterse ante el Consejo Universitario para su respectiva aprobación.

Que, estando a lo citado, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica con Oficio N° 194-DGAJ-UNICA-2020, solicita a la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, se remita la siguiente Información:

- *SI EL REFERIDO EX SERVIDOR ADMINISTRATIVO: MEDINA HUARACA LUIS ANDRÉS, COBRO SUS BENEFICIOS SOCIALES, U OTROS BENEFICIOS DE ACUERDO A LEY, AL MOMENTO DE SU RENUNCIA VOLUNTARIA.*
- *SI EXISTE PLAZA PRESUPUESTADA PARA CUBRIR EL REINGRESO DEL EX SERVIDOR ADMINISTRATIVO.*
- *SI EXISTE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA EL REINGRESO DEL EX SERVIDOR ADMINISTRATIVO.*



Que, con Oficio N° 1401-D/OGGRH-UNICA-2020 de fecha 3 de noviembre del 2020, la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, ante lo solicitado por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, traslada el Informe N° 427-OPRAP-OGGRH-UNICA-2020 de la Oficina de Programación y Administración de Personal, informando lo siguiente:

1. SI EL REFERIDO EX SERVIDOR ADMINISTRATIVO: MEDINA HUARACA LUIS ANDRÉS, COBRO SUS BENEFICIOS SOCIALES, U OTROS BENEFICIOS DE ACUERDO A LEY, AL MOMENTO DE SU RENUNCIA VOLUNTARIA.

*Que, con Expediente N° 2897, el Sr. LUIS ANDRES MEDINA HUARACA, solicita se deje sin efecto la R.R. N° 415-R-UNICA-2020 y que no hará efectivo el cobro de su Compensación por Tiempo de Servicio, en mérito de dicha solicitud este despacho no procedió a programar dicho beneficio hasta que se absolviera su petición de dejar sin efecto la R.R. N° 415-R-UNICA-2020.*

2. SI EXISTE PLAZA PRESUPUESTADA PARA CUBRIR EL REINGRESO DEL EX SERVIDOR ADMINISTRATIVO

*Que, de acuerdo al Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), se cuenta con la Plaza de Servidor Profesional A (SPA) con código N° 000855 en estado vacante.*

3. SI EXISTE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA EL REINGRESO DEL EX SERVIDOR ADMINISTRATIVO.

*Que, la Plaza de Servidor Profesional A (SPA) con código N° 000855 en estado vacante, cuenta con su asignación presupuestal correspondiente.*

Que, estando a lo informado por la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, con INFORME N° 896-OAJ-UNICA-2020 el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que habiendo emitido Opinión Legal sobre el caso se RATIFICA el respectivo Informe Legal; Por lo que se RECOMIENDA:

**QUE, LA SOLICITUD DE REINGRESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE DON LUIS ANDRES MEDINA HUARACA SE ENCUENTRA AMPARADO DENTRO DEL ARTÍCULO 41° REGLAMENTO DE LA LEY N° 276 APROBADO POR DS N° 005-90-PCM, CUMPLIENDO PARA TAL FIN TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS MISMOS, Y ESTANDO CONFORME A LOS INFORMES EMITIDOS POR LAS OFICINAS ENCARGADAS, DEBIENDO SOMETERSE ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO PARA SU RESPECTIVA APROBACIÓN.**

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria de fecha 26 de noviembre del 2020, acuerda por unanimidad Autorizar el REINGRESO del señor LUIS ANDRÉS MEDINA HUARACA con nivel remunerativo profesional "A", con código N° 000855, debiendo las oficinas administrativas realizar los trámites respectivos;

Estando al **acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Ordinaria de fecha 26 de noviembre del 2020** y en uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y Estatuto Universitario.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°:** **AUTORIZAR** el **REINGRESO** a la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, del señor **LUIS ANDRÉS MEDINA HUARACA** en nivel remunerativo profesional “A”, con código N° 000855, por encontrarse amparado dentro del Artículo 41 del Reglamento de la Ley N° 276 aprobado por DS N° 005-90-PCM.

**Artículo 2°:** **DISPONER** que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, registre lo dispuesto en el artículo 1 en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).

**Artículo 3°:** **DEJAR SIN EFECTO** todo lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución Rectoral.

**Artículo 4°:** **COMUNICAR** la presente Resolución al interesado, Oficina de Gestión de Recursos Humanos y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



*MJ*  
Dr. MANUEL JESUS DE LA CRUZ VILCA  
SECRETARIO GENERAL



*Aselma*  
Dr. Anselmo Magallanes Carrillo  
RECTOR